

Arica, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO:**

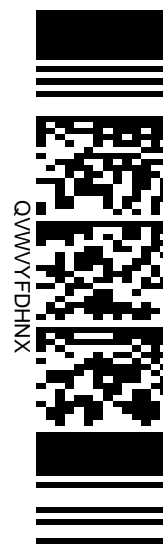
Comparece Karla Andrea Cruz Rojas, funcionaria pública, cédula de identidad N° 15.005.590-3, con domicilio en pasaje Soldado Saldívar N° 892 de esta ciudad, e interpone recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, representado por Horacio Bórquez Conti, domiciliado en avenida Presidente Bulnes N° 140, Santiago, por el acto ilegal y arbitrario consistente en rechazar su acumulación de feriado legal correspondiente al año 2021, conculcando con ello las garantías constitucionales previstas en los numerales 1, 2, 4, 7, 9 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Refiere que al momento de solicitar sus vacaciones en el sistema de autoservicio del Servicio Agrícola y Ganadero, el pasado 5 de enero, advirtió que sólo reflejaba el feriado legal del año 2022, omitiéndose la postergación de 20 días del periodo 2020 y 20 días del año 2021, motivo por el que consultó con una funcionaria del Departamento Regional de Personas, quien le indicó que se actualizarían los días correspondientes al año 2020 dentro de los próximos días, más en la plataforma no existe registro de la postergación de las vacaciones referidos al año 2021.

Expresa que, posteriormente, concurrió con el encargado regional de la Unidad de Personas, quien le solicitó el correo de respaldo, pero no lo tiene pues los borra constantemente en atención a la capacidad del correo del Servicio. Sin embargo, recordó que cuando postergó las vacaciones del periodo 2021, envió una foto del correo a su marido por Whatsapp, enviando dicha fotografía para que el departamento de informática lo revisara y validara la postergación.

Señala que, pese a sus gestiones, el 13 de enero le informan que se revisó el estado de sus solicitudes, visualizándose la denegación del feriado 2021, pero no ven el último paso, que corresponde a la postergación, perdiendo, en consecuencia, sus días de feriado legal.

Explica que la recurrida responde a su requerimiento, respaldándose en la Resolución N°726/2019 de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, respecto a un colega, indicando que el proceso de postergación consta de tres pasos: 1.



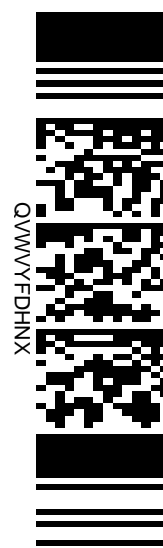
Solicitar el beneficio dentro del año calendario, en este caso año 2021. 2. Que la jefatura deniegue por razones de buen servicio dicha solicitud. 3. Que se solicite en términos formales y explícitos mediante la plataforma Autoservicio la acumulación de dichos días dentro del mismo año calendario, en este caso año 2021 y resolviendo, en ese lugar, que se perdió el derecho a disfrutar del beneficio, por no constar que se hubiese solicitado la postergación en la plataforma de autoservicio.

Estima injusto perder el derecho a 20 días de vacaciones del año 2021, pues realizó el procedimiento de tres pasos y tiene una fotografía que demuestra la recepción del correo de postergación el 27 de octubre de 2021, asegurando que los sistemas del servicio fueron “hackeados” y todos los días fallan. Agrega que el 24 de enero le informaron por correo que ya se cargaron todos los días de vacaciones y revisa que tiene cargados 40 días en vez de 60, perdiendo los 20 que corresponde al periodo 2021.

Sostiene que la recurrida vulnera, con su decisión, no sólo las garantías constitucionales previstas en los numerales 1, 2, 4, 7, 9 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, sino también diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que solicita, como medida para restablecer el imperio del derecho, que se ordene a la recurrida reintegrar los 20 días de feriado legal del año 2021 y “que nunca más un funcionario público o privado sea privado arbitrariamente de su derecho establecido en la Carta Fundamental de las Naciones Unidas a vacaciones (sic)”.

En su oportunidad, evacuó informe, por la recurrida, la abogada Eva Leonor Navarro Rojas, solicitando el rechazo del recurso, con costas, por no existir actuación ni omisión que pueda ser considerada arbitraria o ilegal, atribuible al Servicio Agrícola y Ganadero, pues en todo momento se ha ajustado a las normas legales y reglamentarias.

Refiere que la recurrente, el 5 de enero de 2022, le indicó al Encargado Regional de la Unidad de Personas, que en octubre conversó con el Jefe de Oficina Arica para que le rechazara las vacaciones del año 2021 con el fin de postergarlas, realizando también la Hoja de Envío respecto a las vacaciones del



año 2020, pero que ingresó al sistema de autoservicio y sólo se reflejaban las vacaciones del año 2022.

Sostiene que, en su oportunidad, desde la Unidad se le pidió a la recurrente el correo electrónico que permitiera corroborar si efectivamente realizó todos los pasos del procedimiento de acumulación de feriado legal, sin embargo, la funcionaria le indicó que no contaba con éste, pues los había eliminado todos.

Expresa que el 7 de enero pasado la recurrente envió una imagen donde indicaban que la postergación fue realizada exitosamente, pero ésta les pareció extraña, en cuanto a su procedencia, en la medida que es una fotografía que envió a su esposo y no proviene del correo electrónico.

Agrega que el Jefe de la Oficina de SAG, Arica, el 14 de enero de 2022 informó que no ha recibido ningún correo de confirmación de la postergación del feriado legal y que, revisado su caso a nivel central, no existen elementos que fundamenten el hecho de que hay un error por parte del Servicio o de los sistemas que sustentan sus procesos, exponiendo la resolución de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota en un caso análogo.

Afirma que la Ley N° 21.306, en relación a la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, establece las directrices para la acumulación extraordinaria de días de feriado legal y, por única vez, la acumulación para el año 2022, de todo o parte del feriado legal de los años 2019, 2020 y 2021, y el uso fraccionado de diez días hábiles de feriado legal, reproduciendo el texto del artículo 65 del primer cuerpo legal citado.

Señala que la Circular N°616 de 29 de septiembre de 2021, del Jefe del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, instruyó el procedimiento de acumulación de feriados, reproduciendo su contenido, destacando que los funcionarios debían solicitarla, formalmente, a más tardar el viernes 17 de diciembre del año 2021 y que no podía realizarse por Autoservicio, sino por la emisión de una Hoja de Envío firmada por el Jefe de la Oficina Sectorial o Director Regional, según corresponda, al Encargado Regional de Gestión y Desarrollo de Personas.



Manifiesta no advertir la forma en que la recurrida ha vulnerado las garantías fundamentales de la recurrente, pues solo se le informó que su postergación correspondiente a sus días de vacaciones año 2021, no se refleja en el sistema y la única manera de confirmar si efectivamente se realizaron todos los pasos del proceso es a través del correo electrónico, descartándose la imagen enviada por la funcionaria por tratarse de una fotografía que no consta que provenga del correo electrónico institucional.

Finaliza indicando que el procedimiento de postergación es conocido y lo ha realizado por todos los funcionarios del Servicio, así como por la recurrente, quien en años anteriores la ha realizado sin inconvenientes, como se ve reflejado en un Reporte Histórico que acompaña a su presentación y que, respecto a este procedimiento de postergación, se instruyó a todos los funcionarios a través del correo electrónico institucional difundido por la Unidad de Personas Regional.

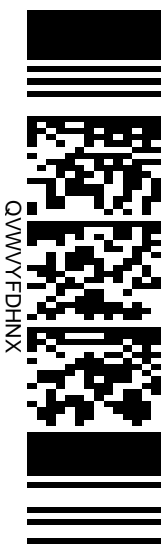
Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar del recurrido fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario

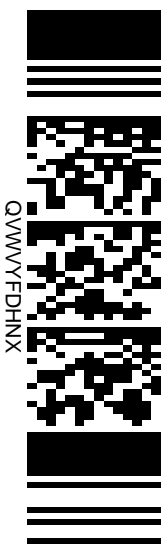


-producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

**TERCERO:** Que, el acto considerado por la recurrente como ilegal y arbitrario corresponde a la denegación de la recurrida, respecto a su solicitud de acumulación del feriado legal correspondiente al año 2021, para el año 2022.

**CUARTO:** Que de los antecedentes acompañados y lo expuesto por la recurrida en su informe, se advierte que no se encuentra discutido que la recurrente tuviera derecho al feriado legal relativo al año 2021, sino que no siguió el procedimiento dispuesto para su acumulación, dispuesto por la Circular N°616 de 29 de septiembre de 2021, motivada a su vez por la entrada en vigencia de la Ley N° 21.306 y, por tanto, no es posible reconocer ese periodo de 20 días de feriado legal para el presente año, en la medida que no existe un respaldo de la solicitud de la recurrente, quien solo cuenta con una fotografía de un correo electrónico, cuya procedencia es cuestionada por la recurrida.

**QUINTO:** Que el artículo 104 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo dispone que *“El funcionario solicitará su feriado indicando la fecha en que hará uso de este derecho, el cual no podrá en ningún caso ser denegado discrecionalmente. Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá anticipar o postergar la época del feriado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que el funcionario en este caso pidiere expresamente hacer uso conjunto de su feriado con el que corresponda al año siguiente. Sin embargo, no podrán acumularse más de dos períodos consecutivos de feriatos. Si el funcionario no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente, de la fracción pendiente de dicho feriado, siempre que ello no implique exceder en conjunto de un total de 30, 40 o 50 días hábiles, según el caso.”*

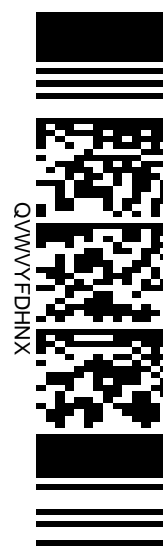


**SEXTO:** Que el artículo 65 de la Ley N° 21.306 autoriza excepcionalmente a las jefaturas superiores de los servicios públicos para permitir, de manera extraordinaria y por única vez, la acumulación para los años 2021 y 2022, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020, y de todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021, respectivamente, aun cuando supere los límites indicados en el citado artículo 104 del Estatuto Administrativo. Dicho precepto, además, regula el plazo que tienen los funcionarios para acogerse a ese beneficio, sin embargo, de su lectura aparece que no se encuentra regulado el caso del feriado correspondiente al año 2021 que, en consecuencia, se rige por las reglas generales.

**SÉPTIMO:** Que, teniendo en consideración que el artículo 104 del Estatuto Administrativo establece como límite la acumulación de hasta dos periodos consecutivos de feriado legal, de la misma forma que el artículo 70 del Código del Trabajo, y que la Ley 21.306 no regula un procedimiento o plazo para la acumulación del feriado correspondiente al año 2021, sino sólo para los acumulados de los años 2019 y 2020, no se advierten motivos por los que la recurrida pueda negar dicho derecho a la funcionaria recurrente, máxime si ya consta que el periodo correspondiente al año 2020 ya figura como disponible en su sistema.

A mayor abundamiento, si bien no se registra en el sistema informático respectivo que la recurrente haya solicitado la acumulación del año 2021, sí aparece que ese feriado le fue denegado, por necesidades del Servicio, en los términos que previene el artículo 104 del Estatuto Administrativo, no configurándose, entonces, un exceso del límite de dos periodos consecutivos que impida su acumulación.

**OCTAVO:** Que las necesidades del Servicio Agrícola y Ganadero, que justificaron, en su oportunidad, la denegación del feriado legal correspondiente al año 2021 a la recurrente, se enmarcan en las especiales circunstancias de la pandemia por Covid-19 que requirió el funcionamiento extraordinario de los servicios públicos, con el objeto de resguardar su continuidad, mas aquella denegación no puede traer como consecuencia la pérdida del feriado legal que le



corresponde a la recurrente, pues su fundamento es el descanso que requiere toda persona para mantener su salud y recuperar su energía para enfrentar un nuevo año laboral y que motivó la dictación de la Ley N° 21.306.

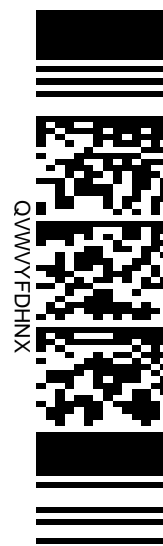
**NOVENO:** Que, conforme lo razonado, la actuación de la recurrida resulta ilegal, por infringir lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto Administrativo, conculcando con ello la garantía consagrada en el numeral 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental, afectando la integridad física y psíquica de la recurrente, al impedírsele gozar del descanso al que tiene derecho como compensación del servicio que prestó cuando las necesidades del Servicio lo requirieron, así como el derecho de propiedad, previsto en el numeral 24° del mismo precepto, al privarla del bien incorporal que constituye su derecho a gozar de feriado legal, motivos por los que esta acción será acogida.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por Karla Andrea Cruz Rojas en contra del Servicio Agrícola y Ganadero y, en consecuencia, se ordena a la recurrida acumular para el año 2022, en favor de la recurrente, el periodo de feriado legal correspondiente al año 2021, disponiendo de las medidas necesarias para que su cómputo se refleje en el sistema informático de dicho Servicio, además del periodo ya acumulado del año 2020 y el relativo al presente año 2022.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 66-2022 Protección.**





QVWVYFDHNX



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Maria Veronica Quiroz F., Jose Delgado A. Arica, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En Arica, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.